



PRINCIPALES MEDIDAS PUBLICADAS EL DÍA 22 DE ABRIL

MEDIDAS ESTATALES

Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.

Como principales medidas de este RD-ley, se destacan las siguientes:

a) Medidas para reducir los costes de pymes y autónomos.

Se instaura una moratoria para alquileres distintos de vivienda habitual, distinguiendo entre grades tenedores de inmuebles, y resto de arrendadores, fijando requisitos distintos para cada uno de ellos; pudiendo acceder a las dichas medidas los autónomos y pymes que cumplan los requisitos del art. 3, y mediante su acreditación según dispone el art. 4.

b) Medidas para reforzar la financiación empresarial.

- Se establece la concesión de aplazamientos de cuotas de préstamos suscritos en el entorno de las subvenciones de la E.P.E., Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), M.P. bajo la modalidad de préstamo, y con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos recogidos en el art. 6. Pudiendo ser objeto de dicho aplazamiento las cuotas que se hallen pendientes de pago y cuyo vencimiento se haya producido o se produzca en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020 (todos inclusive).

- Se prevén condiciones básicas de la aceptación en reaseguro por parte del Consorcio de Compensación de Seguros de los riesgos del seguro de crédito asumidos por las entidades aseguradoras privadas, englobándose las mismas en el art. 7.

c) Medidas fiscales.

- Respecto al tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y vigencia hasta el 31 de julio de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del IVA, en este ámbito, y en los términos indicados en el Anexo de esta norma.

- Con ciertas excepciones, y atendiendo a los requisitos del art. 9, los contribuyentes sujetos al Impuesto de Sociedades podrán solicitar la opción extraordinaria por la modalidad de pagos fraccionados prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación objetiva, que renuncien a la aplicación del mismo, podrán volver a determinar



el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación y revoquen la renuncia al método de estimación objetiva, en los plazos establecidos en el Reglamento del impuesto, o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2021 en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva.

Al respecto, el art. 11 recoge el cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del IRPF y de la cuota trimestral del régimen simplificado del IVA como consecuencia del estado de alarma declarado en el período impositivo 2020, determinándose que no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre, para ciertos casos, y para ambos impuestos.

- Se establece que no se iniciará el período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en los términos, y con los requisitos recogidos en el art. 12 de la norma.

d) Medidas para facilitar el ajuste de la economía y proteger el empleo.

- El art. 18 recoge medidas para flexibilizar de forma temporal el uso del Fondo de Promoción y Educación de las Cooperativas, durante el estado de alarma y hasta el 31 de diciembre. Podrán destinarse dichos fondos, entre otras cosas, a dotar de liquidez a las mismas, o a la realización de acciones que redunden positivamente en la crisis sanitaria del COVID19.

- También se contempla la prórroga del plazo previsto en el artículo 1.2.b) de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, por 12 meses más, y se aplicará únicamente, a las sociedades laborales constituidas durante el año 2017.

- El art. 15, prorroga lo establecido en los artículos 5 y 6 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, referentes al trabajo a distancia, y al derecho de adaptación del horario y reducción de jornada, que se mantendrá vigente durante los dos meses posteriores al cumplimiento de la vigencia prevista en el párrafo primero de la disposición final décima del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, modificado por la Disposición Final 1.17 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo; pudiendo preverse prórrogas adicionales.

Se modifica el título del artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que pasará a ser el siguiente: «Artículo 6. Plan MECUIDA».

- Se recogen medidas referidas al ámbito portuario.

e) Medidas de protección de los ciudadanos.

- Regula el art. 22, que la extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.



También se entenderán que se encuentran en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.

- El art. 23 contempla una serie de normas sobre disponibilidad de derechos consolidados en planes de pensiones, a efectos de lo establecido en la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

f) Principales Disposiciones.

- Disposición adicional primera: Se extienden los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, y donde se indica 30 de abril y 20 de mayo, tales referencias se entenderán realizadas al 30 de mayo.

- Disposición adicional segunda: Durante el período del estado de alarma y sus prórrogas, no computará a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; ni computará tal periodo en la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos; salvo las excepciones recogidas.

También quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social.

Todos los plazos relativos a los procedimientos regulados en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social están afectados por la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

- Disposición adicional tercera: Establece el límite máximo de la línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica, aprobada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo; y se fija en 1.200 millones de euros.

- Disposición adicional cuarta: **Se amplía el plazo de ejecución inicialmente concedido para las ayudas para la reconstrucción o rehabilitación de viviendas o para la reparación de daños causados por los seísmos ocurridos en Lorca, Murcia, en 2011.** Los interesados podrán solicitar la ampliación de dicho plazo, en los supuestos y con los efectos que determine la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la normativa reguladora de estas ayudas, y los convenios suscritos para su ejecución.

- Disposición adicional sexta. Se produce una adaptación normativa de la legislación del Régimen de Clases Pasivas.



- Disposición adicional séptima: El Estado transferirá a la Seguridad Social el importe necesario para la financiación de la totalidad del gasto en que incurran el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Intervención General de la Seguridad Social, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social por la gestión del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

- Disposición adicional octava: La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social asumirá una serie de competencias en ciertas prestaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otros órganos de la administración en la realización de trámites necesarios para la debida gestión de estas prestaciones.

- Disposición adicional novena: Se recogen reglas aplicables a las ayudas con cargo a financiación de convocatorias públicas en el ámbito universitario.

- Disposición adicional décima: Establece las reglas sobre la opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubieran optado inicialmente por una entidad gestora.

- Disposición adicional undécima: La opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos realizada para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, dará lugar a que la mutua asuma la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad así como del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por incapacidad temporal. La responsabilidad del pago de las prestaciones económicas derivadas de los procesos que se hallen en curso en el momento de la fecha de formalización de la protección a que se refiere el párrafo primero, seguirá correspondiendo a la entidad gestora.

- Disposición adicional duodécima: Se establecen medidas de apoyo financiero a las actuaciones en parques científicos y tecnológicos.

- Disposición adicional decimoquinta: Recoge el otorgamiento unilateral por el acreedor de los instrumentos notariales en que se formaliza la ampliación de plazo derivada de la moratoria legal de los préstamos o créditos garantizados con hipoteca o mediante otro derecho inscribible distinto.

- Disposición transitoria primera: Lo dispuesto en el artículo 12 (no inicio del período ejecutivo), será de aplicación a las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020.

En el caso de deudas tributarias derivadas de las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones indicadas, que hubieran sido objeto de presentación con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, respecto de las que ya se hubiese iniciado el periodo ejecutivo, se considerarán en periodo voluntario de ingreso cuando se den conjuntamente las circunstancias recogidas en la misma.



- Disposición transitoria segunda: Se establece un régimen transitorio en la gestión del Régimen de Clases Pasivas.
- Disposición transitoria quinta: Regula la forma de comprobación de los requisitos de incorporación en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.
- Disposición final primera: Se modifica el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.
- Disposición final segunda: Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; afectando la misma a los libros, periódicos y revistas, y a la consideración de sus elementos complementarios; así como a la inclusión en los mismos, de publicidad.
- Disposición final tercera: Se modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, principalmente en lo que se refiere a la obtención indebida de prestaciones.
- Disposición final cuarta: Se modifica el Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca, Murcia; en concreto el artículo 7 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, relativo a la creación de una Comisión mixta para valorar y determinar las cuantías de las ayudas concedidas a particulares por solicitudes de arrendamiento, reconstrucción, rehabilitación... de viviendas habituales.
- Disposición final sexta: Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; en concreto los apartados 1 y 2 del artículo 324, referido a trabajadores titulares de explotaciones agrarias y que realicen labores de forma personal.
- Disposición final séptima: **Se procede a la modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014; en concreto, la letra d) del apartado 4 del artículo 159, quedando éste, como sigue:**

«La apertura de los sobres o archivos electrónicos conteniendo la proposición se hará por el orden que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 145 en función del método aplicable para valorar los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. La apertura se hará por la mesa de contratación a la que se refiere el apartado 6 del artículo 326 de la presente Ley. En todo caso, será público el acto de apertura de los sobres o archivos electrónicos que contengan la parte de la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos. A tal efecto, en el modelo de oferta que figure como anexo al pliego se contendrán estos extremos».



- Disposición final octava: Se procede a la modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; en concreto, el apartado 7 del artículo 17 (asunción de prestaciones por las mutuas colaboradoras); **art. 22.1 (se establecen ciertas situaciones derivadas del COVID y que afectan a las relaciones laborales (suspensión de contratos, cese de actividades...), como provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; dicha consideración de fuerza mayor se extiende incluso para actividades que no hayan cesado, respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la misma);** art. 25.6 (se establecen los términos para la aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo a las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas); art. 29.1 y .2 (en cuanto a los avales concedidos por entidades de crédito, establecimientos financieros..., para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19); art. 33.3 (establece medidas respecto de las subastas, y de los obligados tributarios que atienden solicitudes de información o requerimientos, respecto de los que se considera evacuado el trámite).

- Disposición final novena: Se modifica el Real Decreto-ley 9/2020, de 24 de marzo; modificándose su disposición adicional segunda, en cuanto al régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas.

- Disposición final décima: Se modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo; en concreto, el subapartado iv, de la letra a), del apartado 1 del artículo 5, y, el subapartado iv de la letra b) del apartado 1 del artículo 16, mediante reajustes de la cuantificación del IPREM en caso de miembros de la unidad familiar con discapacidad.

Se da nueva redacción al apartado 6 del artículo 24, relativo a los instrumentos notariales, y derechos arancelarios de éstos, y de los registradores de la propiedad, estableciéndose límites y cuotas fijas; al art. 35, en relación con el aplazamiento de deudas de la seguridad social, para los que se establecen ciertas particularidades; y, al art. 36.1, sobre la posibilidad de resolver el contrato de aquellos consumidores y usuarios que no vean satisfechos los servicios contratados.

Finalmente indicar que, se añade un nuevo apartado 3, a la disposición adicional octava, en relación con ***aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público, que serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia Ley 9/2017, de 8 de noviembre; sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera.***

Asimismo, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público, por lo que los plazos del recurso especial, continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley.



- Disposición final decimotercera. El presente real decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

MEDIDAS AUTONÓMICAS

Resolución de la Dirección General de Movilidad y Litoral por la que se fija la oferta de servicios mínimos en el servicio público de transporte regular de viajeros de uso general MUR-083: Cartagena-Murcia como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se fija la oferta de servicios mínimos del servicio público de transporte regular de viajeros de uso general MUR-083: Cartagena-Murcia, conforme a lo que se establece en el Anexo de la misma, mientras dure la situación actual de restricción, pudiendo alterarse los mismos, si aumenta la demanda.

El Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales

22 de abril de 2020.